

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

*Medellín - Antioquia, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*

<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>							
RADICADO	05001	41	05	005	<b>2022</b>	<b>00532</b>	01
PROCESO	CONSULTA No. 17 de 2022						
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 399 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Indexación sobre retroactivo pensional-						
DECISIÓN	CONFIRMA- Niega						

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Séptimo Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, mediante demanda radicada desde el 11 de agosto de 2022.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

**LA DEMANDA**

**Lo que se pretende**

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- al reconocimiento de la indexación aplicado sobre el retroactivo pensional

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01

reconocido mediante Resolución SUB No.197430 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se reconoció pensión de vejez; y costas y agencias en derecho.

### **Los Hechos**

El apoderado de la actora expone los siguientes hechos:

Que la señora María del Rosario Díaz Sandoval nació el 03 de enero de 1959, por lo que supera la edad de los 63 años de edad. Que demandó a Porvenir y a Colpensiones para que se declarara la ineficacia de su afiliación al RAIS, y como consecuencia se declarara que su afiliación al Régimen de Prima Media siempre estuvo vigente. Expone que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, en sentencia del 01 de octubre de 2020, declaró que la afiliación de la demandante al RAIS, era ineficaz, razón por la cual condenó a Porvenir S.A. a trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual, los aportes con los respectivos rendimientos financieros y los aportes al FGPM con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dineros que debían de trasladarse a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Igualmente condenó a Colpensiones a validar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad, recibir el traslado de los dineros y tenerlos en cuenta en la historia laboral. Así mismo, declaró que a la demandante le asiste el derecho a disfrutar la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes al recibo de los dineros por parte de Porvenir S.A., la cual deberá calcular de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por 13 mesadas y una tasa de reemplazo del 90%, finalmente hubo condena en costas a cargo de Porvenir S.A.

Continúa su relato, indicando que el Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia el día 29 de enero de 2021 confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, igualmente adicionó la misma en el sentido de condenar a PORVENIR S.A. a trasladar también a Colpensiones, las cuotas de administración y el porcentaje de los seguros previsionales que afectaron el valor de la cotización obligatoria de la demandante, en vigencia de la afiliación a dicha AFP.

Manifiesta que mediante Resolución SUB 197430 del 23 de agosto de 2021, Colpensiones decidió reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, a partir del 01 de agosto de 2019, prestación que fue ingresada en nómina, junto con el retroactivo pensional, pagada en el mes de septiembre de 2021. La demandante reclamó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indexación el 01 de julio de 2022.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

### **TRÁMITE PROCESAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, notificado por Estados del 30 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La entidad demandada en respuesta ofrecida al Despacho acepta, la fecha de nacimiento de la demandante, el contenido de la Resolución SUB-197430 del 23 de agosto de 2021 por medio del cual reconoció la pensión de vejez.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Para su fundamentar su posición jurídica, hace alusión a que *“La indexación es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como es el caso del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que garantiza la efectividad del derecho sustantivo, ya que permite que el pago de una obligación sea total y no parcial, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. A través de este mecanismo se desarrolla la justicia y la equidad porque con él se actualiza una suma de dinero pasada sin que esto implique que se condena al pago en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado, pero en tiempos presentes”*

Refiere que la indexación, en términos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral no permite que a causa del proceso inflacionario se cause un perjuicio al acreedor, ya que entre el periodo en el que se adquiere la obligación de pagar la prestación y el momento en el que se cumple efectivamente la obligación de liquidarla, la prestación pierde el poder adquisitivo.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100/1993, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN INNOMINADA, COSA JUZGADA Y COMPENSACIÓN.

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Notificación y copia de la Resolución SUB 197430 del 23 de agosto de 2021; copia de la cedula de la demandante, radicación y copia de la reclamación administrativa y poder. (Documentos obrantes en el numeral 03 Expediente Digitalizado)

La entidad demandada allegó con el escrito de contestación, poder, escritura No. 3374 del 02 de septiembre de 2019, Notaría Novena del Círculo de Bogotá; certificado de existencia y representación de la sociedad Muñoz y Escrucería S.A.S.; copia de la cedula y tarjeta profesional de la apoderada y por último, copia de la Resolución SUB 197430 del 23 de agosto de 2021. (Documentos anexos y visibles en la contestación)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 24 de noviembre de 2022, declaró que a la señora MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL no le asiste el derecho al reconocimiento de la indexación y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas procesales, estimando agencias en derecho en suma de \$100.000.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se corrió traslado para alegar, donde la entidad demandada hizo uso de la oportunidad pertinente.

Colpensiones en su escrito de alegatos, se ratificó de los medios exceptivos propuestos, en los fundamentos y razones expuestas con la contestación de la demanda.

Solicita la ratificación de la sentencia emitida por el Juez de única instancia, relativo a la indexación y reitera el hecho notorio, la emisión de la Resolución SUB 197430 de agosto de 2021, donde se reconoció la suma de \$227.155.994, en cumplimiento al fallo emitido en proceso que conoció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito con radicado 05001310500720190053200, y que concedió la pensión de vejez, ingresada en nómina para el mes de septiembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, concluye que la actora no tiene derecho a lo pretendido.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL, a la indexación sobre el retroactivo pensional concedido mediante Resolución SUB 197430 del 23 de agosto de 2021, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **TESIS DE DESPACHO**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pero bajo otra posición legal y lo sustenta de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

### **Hechos Probados:**

1. Se tiene por demostrado que la demandante nació el 03 de enero de 1959.
2. Que Colpensiones emitió la Resolución SUB 197430 del 23 de agosto de 2021, a través del cual reconoció el derecho prestacional por vejez, en favor de la MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL, en acatamiento a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín y de la sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.
3. Del acto administrativo en comento, se tiene que la accionante reunió un total de 1.779 semanas cotizadas en su vida laboral, y que el derecho pensional se reconoció en los términos de las sentencias dictadas, concretamente de los requisitos del artículo 12 del Decreto 758/1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100/1993, tras conservar el régimen de transición a pesar de haberse trasladado al régimen RAIS, a razón de la sentencia de ineficacia en proceso con radicación No. 05001310500720190053200 y haber retornado al RPM con solución de continuidad.
4. El derecho prestacional por vejez le fue concedido con disfrute a partir del 01 de agosto de 2019 en cuantía de \$9.254.730 tras aplicarle al IB1 (\$10.283.033) una tasa de reemplazo del 90%.
5. El valor de la mesada pensional para el año 2020 se estimó en valor de \$9.606.410 y para el 2021 de \$9.761.073.
6. Calculado el valor del retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2019 hasta el ciclo de 08/2021, Colpensiones reconoció la suma de \$239.639.154 por mesadas pensionales; \$18.861.140 por mesadas adicionales y efectuó descuento en Salud en suma de \$28.757.800, descuentos por concepto de fondo de solidaridad \$2.586.500, haciendo entrega de un total de \$227.155.994.
7. El valor del retroactivo pensional reconocido en Resolución SUB 197430/2021, fue ingresado en nómina del periodo de septiembre de 2021, el cual se pagará el último día de ese mes.

### **Normatividad aplicable**

El Sistema General en desarrollo de los preceptos Constitucionales, respecto al derecho a la seguridad social, expidió la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral.

El artículo 14 de la Ley 100, sobre reajuste de pensiones, establece:

*“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01

*reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.*

Ahora bien, para el presente caso hay que diferenciar la indexación de la primera mesada y la indexación sobre obligaciones laborales y su procedencia.

La Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, hizo alusión en la providencia a que no se tenía derecho a la indexación, debido a que el valor de las mesadas reconocidas fruto del retroactivo, traían consigo, el aumento del IPC de cada año, de manera que la orientación de su tesis, se inclinó a lo que judicialmente conocemos como la indexación de la primera mesada.

Sin embargo y observando el texto de la demanda, lo que pretende la parte actora, es el reconocimiento de la indexación de cada mesada reconocida, debido a que las que se causaron por ejemplo con el valor del año 2019 y 2020, tan sólo le fueron canceladas en septiembre de 2021, según Resolución.

Respecto al tema de la Indexación, la Corte ha expresado que, *“el fenómeno económico de la inflación cuyo efecto más importante es la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ha planteado serios problemas económicos y sociales a los cuales no puede de ningún modo ser ajeno el derecho. El derecho laboral es sin duda uno de los campos jurídicos en los cuales adquieren primordial importancia los problemas de equidad humanos y sociales que surgen de la inflación galopante. Las pensiones de jubilación o vejez, de invalidez y de sobreviviente se ejecutan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Ley 10 de 1972 y 4° de 1976)”* (CSJ SL Rad 8484 Mp Fernando Uribe Restrepo)

Pese a ello, no en todos los casos procede el reconocimiento de la indexación, porque como en éste caso, habrá de examinar el contexto de los hechos, para concluir lo siguiente:

La actora presentó demanda en el año 2019, la cual tocó por reparto al Juzgado Séptimo laboral del Circuito, demanda que se conoció con el radicado 05001310500720190053200, en procura de obtener la ineficacia del traslado RAIS, y poder retornar a COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

Aceptado en éste proceso que la señora Díaz Sandoval nació en enero de 1959, se puede concluir que para cuando ella contaba con 60 años de edad, estaba apenas demandado la solicitud de ineficacia y el reconocimiento pensional, sin conocer si se daría el reconocimiento o bien por parte de Colpensiones o por parte de la AFP; dentro de las pretensiones que tienen que ver con la mesada pensional no conoce éste Juzgado las peticiones consecuenciales solicitadas dentro del proceso Rad 05001310500720190053200; y nada se dijo en la provincia en comento, que Colpensiones, procediera con el reconocimiento de la prestación económica de vejez de forma indexada, independiente del valor del incremento anualizado, pues si nos detenemos en la sentencia dictada en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, en sus apartes trascritos en la Resolución

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01

SUB 197430 del 23 de agosto de 2021, se ordenó en el numeral 6°, a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez dentro de los 4 meses siguientes al recibo de los dineros por parte de Porvenir S.A.

Entonces, la prontitud del reconocimiento del retroactivo pensional estaba condicionado a que Porvenir S.A. trasladará al RPM el valor de los aportes, cotizaciones, ahorros que se tuvieron en la cuenta de ahorro individual de la afiliada en ese entonces, a Colpensiones, situación o prueba que no fue aportada por la parte actora, como para demostrar que existió una mora o negligencia al momento del reconocimiento pensional.

Adicionalmente, se puede observar de las actuaciones históricas que aparecen en Siglo XXI, plataforma de la Rama Judicial, en el proceso rad. 05001310500720190053200, para el 13 de abril de 2021 el Juzgado emitió el auto de cúmplase y liquidó costas procesales, de manera que, sin mucho esfuerzo, se podría asegurar que Porvenir S.A. realizó el traslado de los dineros ordenados a Colpensiones y dicha entidad, emitió la Resolución SUB 197430 /2021, entro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del auto de cúmplase, sin que sea procedente algún tipo de reconocimiento indexatorio.

Recordemos, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín en radicado 05001310500720190053200 fue de fecha 01 de octubre de 2020; la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, emitió providencia en segunda instancia el día 29-enero de 2021 y el auto de cúmplase, se expidió el 13 de abril de 2021, en donde Porvenir S.A. contaba con 30 días para trasladar los aportes, ahorros y dineros de la cuenta individual y Colpensiones, 4 meses luego de recibido dichos dineros para expedir el acto administrativo del reconocimiento pensional.

Entonces la conclusión no puede ser otra que, determinar que Colpensiones actuó conforme los términos concedidos en sentencia, y que hasta tanto no se contara con la ejecutoria de la providencia de ineficacia no se tenía conocimiento a qué entidad le tocaría el reconocimiento pensional, de manera que si bien se concedió el reconocimiento del retroactivo pensional cuya fecha de disfrute se da a partir del 01 de agosto de 2019, en éste caso, no hay lugar al reconocimiento de la indexación sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 197430 del 23 de agosto de 2021.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, habrá de CONFIRMARSE, pero por otras razones.

### **EXCEPCIONES**

Debido a que la decisión revisada vía consulta, confirma la providencia dictada como absoluta, no se hace necesario pronunciamiento alguno respecto de los medios exceptivos propuestos.

### **COSTAS**

En esta instancia no se causan.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
Radicado: 05001-41-05-007-2022-00532-01

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 24 de noviembre de 2022 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora **MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ SANDOVAL** contra la **COLPENSIONES**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se impone **COSTAS** en esta instancia

**TERCERO:** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a29f33052913908a5b1b113d3aa5cf8c13da1cdc2bf91d6e4d4aa4e51f319da**

Documento generado en 09/12/2022 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>